

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de esta autoridad ambiental, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0155-2019, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el predio denominado La Isla Lote 11, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-17959, ubicado en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años.

Posteriormente, mediante Resolución N°200-03-20-06-0154 del 31 de enero de 2024, se acogió la información presentada por la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN, relacionada con el informe anual de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), como cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N° 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020.

A su vez, mediante Resolución N°200-03-20-01-1789 del 24 de septiembre de 2024, se declaró cumplida la obligación relacionada con la presentación del informe anual de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015, y se efectuaron requerimientos a la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN, identificada con Nit 890.904.224-2, relacionados con los informes correspondientes al punto denominado “La Armada”.

En atención a lo anterior, mediante Oficio N° 200-34-01.59-7405 del 12 de diciembre de 2024, la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN, identificada con Nit 890.904.224-2, presentó solicitud de anulación y/o exclusión del punto de descarga ubicado en la IP Zungo, denominado “La Armada”.

Finalmente, mediante Resolución N°200-03-20-03-0973 del 05 de junio de 2025, se efectuaron nuevos requerimientos a la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN, identificada con Nit 890.904.224-2, con el propósito de que diera estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020, particularmente aquellas relacionadas con la presentación de los informes de caracterización de los vertimientos.

Por otra parte, a través de oficio N° 200-34-01.59-7161 del 16 de diciembre de 2025, la sociedad antes mencionada, allegó informe de caracterización respecto del informe de caracterización. anual de los vertimientos.

X

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2026, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1365 del 03 de junio de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL UNION DE BANANEROS DE URABA S.A "C.I. UNIBAN S.A, para la zona industrial Zungo Embarcadero, los sistemas de tratamiento cumplen parcialmente, dado que el pozo séptico Perrera cumple con los parámetros FQ y MB estipulados en la normatividad vigente (resolución 0631/2015, art 8)., mientras que el sistema de tratamiento patio de algodón (muelle 3) No cumple con los parámetros DBO5 y DQO, cumpliendo con el resto de los parámetros, la PTAR Barcadilla No cumple con el parámetro DQO, mientras si cumple con el resto de los parámetros.

Es viable la aprobación de la solicitud de exclusión del punto de vertimiento denominado armada, dado que en él se instaló una estación de bombeo de aguas residuales (EBAR) que conduce las aguas residuales de casa Armada al punto denominado Alcantarillado (Astillero)

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Aprobar los resultados de laboratorio de los puntos denominados Perrera y Astillero, No acoger los resultados de los sistemas de tratamiento denominados Barcadilla que conto con un valor de 252 mg O₂/L para DQO y el valor máximo admisible es de 180 y Patio de Algodón (Muelle 3) que contó con un valor de 221.4 mg O₂/L para DQO y para DBO₅ de 174.48 mg O₂/L y el valor admisible es de 90 mg O₂/L, por lo cual deberán realizar los mantenimientos y ajustes necesarios que garanticen el cumplimiento de los valores limites admisibles para la descarga de aguas residuales de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente (resolución 0631/2015, art 8) y presentarla en un plazo no mayor a 120 meses calendario

Aprobar la solicitud de exclusión del punto de vertimiento denominado armada, dado que en él se instaló una estación de bombeo de aguas residuales (EBAR) que conduce las aguas residuales de casa Armada al punto denominado Alcantarillado (Astillero), por lo cual deberá modificar la resolución No 0202 del 19 de febrero de 2020, en el artículo 1 y eliminar el Ítem 3 que describe lo siguiente Descarga puntual de flujo intermitente con un caudal de 0.084L/s, ubicada en las coordenadas NORTE 7° 51' 30.5" OESTE 76° 44' 50.4" procedente de 2 sistemas sépticos trabajando en paralelo con capacidad de 2400 litros cada uno. La descarga se realiza sobre un canal antrópico el cual se conecta con el Rio León. La descarga se realiza con una frecuencia de 6 días/semana durante 8 horas/día

"(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibídem señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, indica que: "(...) Inalterabilidad de las condiciones impuestas: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma

(...)"

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con

este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales bajo criterios de desarrollo sostenible; en concordancia con ello, el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 define dicho principio y los artículos 23 y 31 ibídem atribuyen a CORPOURABA, como autoridad ambiental competente en su jurisdicción, la administración de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las funciones de evaluación, control, seguimiento y otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales.

Para el caso en concreto, es menester indicar que en los archivos de esta autoridad ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0155-2019, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.- UNIBAN, identificada con Nit 890.904.224-2, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el predio denominado La Isla Lote 11, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-17959, ubicado en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años.

Dentro de las condiciones establecidas en el artículo primero de la citada resolución, se autorizó en el ítem 3 un punto de descarga denominado "Armada", correspondiente a una descarga puntual de flujo intermitente, con un caudal de 0,084 L/s, ubicada en las coordenadas Norte 7° 51' 30.5" y Oeste 76° 44' 50.4", procedente de dos sistemas sépticos que operaban en paralelo, con capacidad de 2.400 litros cada uno, cuya descarga se realizaba sobre un canal antrópico conectado con el río León, con una frecuencia de seis (6) días por semana durante ocho (8) horas al día.

Posteriormente, mediante Oficio N° 200-34-01.59-7405 del 12 de diciembre de 2024, la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.-UNIBAN, identificada con Nit 890.904.224-2, presentó solicitud de exclusión del punto de vertimiento denominado "La Armada", indicando que las aguas residuales generadas en dicho sector serían conducidas hacia el sistema de tratamiento denominado Alcantarillado (Astillero), razón por la cual no se generarían vertimientos directos en el punto inicialmente autorizado.

En atención a dicha solicitud, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2026, con el objeto de efectuar seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020, así como verificar en campo las condiciones de funcionamiento de los sistemas de tratamiento y de los puntos de descarga existentes en el predio La Isla Lote 11. El resultado de la visita técnica quedó consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1365 del 3 de junio de 2026, mediante el cual se efectuó el seguimiento al permiso de vertimientos y se evaluó, entre otros aspectos, la solicitud de exclusión del punto denominado "Armada". De acuerdo con lo señalado en el citado informe, durante la visita de seguimiento se verificó que en el sistema denominado Armada fue instalada una estación de bombeo de aguas residuales -EBAR, mediante la cual las aguas residuales domésticas provenientes de Casa Armada son conducidas hasta el sistema de tratamiento denominado Alcantarillado (Astillero).

Esta condición evidencia una modificación en la configuración física y operativa del sistema respecto de aquella existente al momento del otorgamiento del permiso, toda vez que el punto denominado "Armada" ya no opera bajo las condiciones descritas en el ítem 3 del artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-0202 de 2020, en la medida en que las

aguas residuales dejaron de ser descargadas directamente sobre el canal antrópico conectado con el río León y actualmente son conducidas hacia el sistema de tratamiento Alcantarillado (Astillero). Adicionalmente, el informe técnico evaluó los resultados de caracterización asociados al sistema de tratamiento que recibe las aguas provenientes del sector Armada, concluyendo que los parámetros analizados permiten establecer el cumplimiento de la normativa aplicable al vertimiento evaluado.

En consecuencia, desde el componente técnico y jurídico se encuentra sustentada la necesidad de actualizar las condiciones consignadas en el permiso de vertimientos, en tanto existe correspondencia entre la solicitud presentada por el titular, la infraestructura actualmente instalada, la verificación efectuada durante la visita técnica del 22 de mayo de 2026 y las conclusiones contenidas en el informe técnico mencionado anteriormente.

Así las cosas, desde la perspectiva jurídica, la actuación propuesta se enmarca en las funciones de administración, evaluación, control y seguimiento ambiental atribuidas a CORPOURABA por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y tiene por objeto adecuar el contenido del permiso de vertimientos a las condiciones técnicas actualmente verificadas por esta autoridad ambiental. En tal sentido, al haberse constatado durante la visita técnica que el punto de vertimiento denominado "Armada" no opera bajo las condiciones en que fue autorizado, y atendiendo las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico N° 400-08-02-01-1365 del 3 de junio de 2026, resulta procedente modificar parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020, eliminando de su artículo primero el ítem 3 correspondiente a dicho punto de vertimiento.

Cabe advertir, que la modificación se circunscribe exclusivamente al componente señalado, sin afectar la vigencia del permiso respecto de los demás puntos de vertimiento, obligaciones y condiciones establecidos en el acto administrativo, los cuales permanecerán incólumes en todo aquello que no sea objeto de modificación expresa.

De igual manera, desde el área jurídica de esta Corporación se procederá a generar el cobro por concepto de la evaluación documental de la solicitud de modificación presentada mediante oficio N° 200-34-01.59-7405 del 12 de diciembre de 2024, de la cual se derivó el informe técnico N° 400-08-02-01-1365 del 03 de junio de 2026, de conformidad con la Resolución N° 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-30-99-1693 del 28 de julio de 2026, y la Tabla D-FC-01 – Lista de Tarifas de Servicios vigente. En consecuencia, se requerirá al titular para el pago de los valores liquidados y se remitirá copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA para la expedición de las correspondientes facturas de venta de servicios.

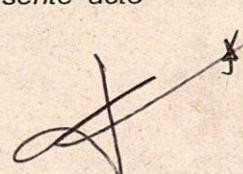
En mérito de lo expuesto, Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el párrafo 1º artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a favor de la sociedad **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el predio denominado La Isla Lote 11, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-17959, ubicado en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, en el sentido de eliminar el ítem 3, correspondiente al punto de vertimiento denominado "Armada", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

"(...)

"Parágrafo 1: Las aguas residuales que se autorizan verter mediante el presente acto administrativo cumplen con las siguientes características:



1. Descarga puntual de flujo intermitente, con caudal de 0,052 L/s, ubicada en las coordenadas **Norte: 7° 51' 4.6" – Oeste: 76° 44' 33"**, procedente de sistema séptico (tanque séptico y FAFA) con capacidad de 2.000 litros. La descarga se realiza sobre un canal antrópico, el cual se conecta con el río León. La descarga se realiza con una frecuencia de seis (6) días por semana durante dieciséis (16) horas al día.
2. Descarga puntual de flujo intermitente, con un caudal de 0,103 L/s, ubicada en las coordenadas **Norte: 7° 51' 31.9" – Oeste: 76° 44' 51.5"**, procedente de dos (2) sistemas sépticos trabajando en serie, con capacidades de 2.000 y 4.000 litros. Estos cuentan con juego de válvulas que permiten realizar el respectivo by pass para evitar el ingreso de aguas lluvias a los sistemas. La descarga se realiza sobre un canal antrópico, el cual se conecta con el río León. La descarga se realiza con una frecuencia de siete (7) días por semana durante dos (2) horas al día.
3. Descarga puntual de flujo intermitente, con un caudal de 0,095 L/s, ubicada en las coordenadas **Norte: 7° 51' 6.9" – Oeste: 76° 44' 36"**, procedente de PTAR compuesta por una estación de bombeo, un sedimentador/homogenizador, un humedal artificial y una caja de salida; esta PTAR tiene capacidad para tratar 20 m³/día. La descarga se realiza sobre un canal antrópico, el cual se conecta con el río León. La descarga se realiza con una frecuencia de seis (6) días por semana durante dieciséis (16) horas al día.
4. Descarga puntual de flujo intermitente, con caudal de 0,016 L/s, ubicada en las coordenadas **Norte: 7° 51' 2.7" – Oeste: 76° 44' 38.8"**, procedente de sistema séptico (tanque séptico y FAFA) de 1.000 litros, el cual funciona en serie con un humedal artificial con capacidad para tratar 1 m³/día. La descarga se realiza sobre el Caño Zungo, el cual se conecta con el río León. La descarga se realiza con una frecuencia de siete (7) días por semana durante tres (3) horas al día.
5. Descarga puntual de flujo intermitente, con caudal de 8,23 L/s, ubicada en las coordenadas **Norte: 7° 51' 30.1" – Oeste: 76° 44' 48.2"**, procedente de PTAR que cuenta con un sedimentador, una estación de bombeo y dos humedales, los cuales tienen un área superficial de aproximadamente 1.000 m²; la capacidad de dicho sistema es de 75 m³/día. La descarga se realiza sobre un canal antrópico, el cual se conecta con el río León. La descarga se realiza con una frecuencia de seis (6) días por semana durante una coma cinco (1,5) horas al día.
6. Descarga puntual de flujo intermitente, con caudal de 0,01 L/s, ubicada en las coordenadas **Norte: 7° 51' 10.3" – Oeste: 76° 44' 37.4"**, procedente de sistema séptico (tanque séptico y FAFA). La descarga se realiza sobre un canal antrópico, el cual se conecta con el río León. La descarga se realiza con una frecuencia de seis (6) días por semana durante una (1) hora al día."

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones, obligaciones y condiciones establecidas en la Resolución N.º 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020, que no son objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, conservarán su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER los resultados de laboratorio correspondientes a los puntos denominados "Perrera" y "Astillero", correspondientes a la vigencia 2025, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N.º 200-03-20-01-0202 del 19 de febrero de 2020.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.- UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo y en el término de treinta (30) días calendario, se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar los mantenimientos y ajustes necesarios en los sistemas de tratamiento denominados "**Barcadilla**" y "**Patio de Algodón (Muelle 3)**", a fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite máximos permisibles para la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente, en particular, la Resolución N.º 0631 de 2015; y, una vez ejecutadas dichas acciones,

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

presentar nuevamente los resultados de laboratorio correspondientes, con el propósito de acreditar el cumplimiento de los parámetros que presentaron resultados superiores a los valores límite máximos permisibles.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.- UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, para que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y en el término de treinta (30) días calendario, se sirva cancelar a favor de CORPOURABA el siguiente valor.

- **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$572.547)**, por concepto de seguimiento y evaluación de la información relacionada con la solicitud N° 200-34-01.59-7405 del 12 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1365 del 3 de junio de 2026.

PARÁGRAFO. REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA - SAF, para que expida la correspondiente factura de venta de servicios por concepto de evaluación y seguimiento al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° **200-16-51-05-0155-2019**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

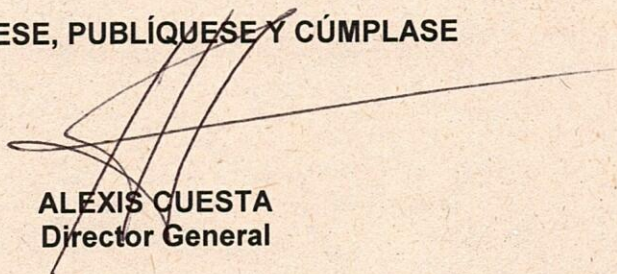
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.- UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

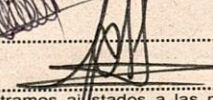
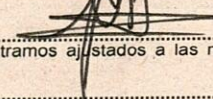
ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/08/2026
Revisó	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-05-0155-2019			